

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de **Acción de Tutela** promovida por **Jennifer Soto Muñoz** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

Radicado: 110013103 009 2021 00124 00.

Secuencia: 8170 del 13/04/2021, **hora:** 06:24 p.m.

ANTECEDENTES

JENNIFER SOTO MUÑOZ formuló acción de tutela contra la *SUPERINTENDENCIA FINANCIERA* al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que:

- 1.** Como restablecimiento del derecho, proceda a revisar toda la actuación administrativa adelantada contra la accionante y declare nulas todas las actuaciones adelantadas a partir del pliego de cargos de fecha 28 de junio de 2019, realizado mediante oficio No. 2019-088265-000.
- 2.** Deje sin efectos las medidas cautelares que a la fecha se han practicado y revoque el mandamiento ejecutivo de pago ordenado.
- 3.** Rehaga todas las actuaciones, para que sea notificado nuevamente el pliego de cargos y la actora pueda ejercer su derecho a la defensa.

Pretensiones que formuló con sustento en que la accionada la citó a rendir versión libre sin advertirle que debía presentarse con abogado y, porque además la convocada adelantó todo el proceso administrativo sancionatorio sin citarla, ni notificarla, en su correo electrónico o dirección correcta.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

La accionada Superintendencia alegó improcedencia de la acción con fundamento en el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, inexistencia de un perjuicio irremediable y, carencia de objeto por hecho consumado¹.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene además de la exposición de los hechos y pruebas que podrían acreditar la presunta vulneración alegada, es necesario cumplir con distinguidos requisitos generales de procedibilidad del amparo como el de legitimación en la causa y subsidiariedad, entre otros.

Al caso objeto de estudio, fue allegado un escrito de tutela indicando que la acción es presuntamente promovida por la señora *JENNIFER SOTO MUÑOZ*, quien afirmó lo

¹ Páginas 43 a 60 del documento 09 Respuesta Superfinanciera.

siguiente: “*en este mismo acto confiero PODER ESPECIAL al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA*”². Al respecto, este Despacho ordenó un requerimiento dirigido al profesional en el derecho para que aportara poder judicial, lo cual le fue comunicado por vía correo electrónico a las direcciones puestas a disposición en la tutela³, así como consta en los acuses de recibo arrojados por el servidor Microsoft Outlook⁴. Sin embargo, el abogado guardó silencio, pasando por alto las normas vigentes aplicables a tal exigencia⁵ y que, en todo caso, los principios de la norma adjetiva civil son aplicables a las acciones de tutela⁶. En conclusión, se encuentra desacreditada la legitimación en la causa por activa⁷.

Pero, si en gracia de discusión se considerara insuficiente aquel argumento, se debe tener en cuenta que la actora alegó en sus hechos que “*la accionada la citó a rendir versión libre sin advertirle que debía presentarse con abogado*”, no obstante, la misma accionante aportó la comunicación que le remitió la convocada, en la que le expresó “*diligencia a la que podrá asistir con su abogado*”⁸, lo cual permite colegir que los argumentos de la interesada están infundados.

Finalmente, el Despacho memora al extremo activo que, por disposición de la Constitucional Nacional y n. 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, existiendo mecanismos ordinarios de defensa judicial, la tutela únicamente es procedente cuando se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, aspecto respecto del cual se guardó silencio.

Como quiera que la parte interesada desatendió la carga procesal que a ella atañe, será denegado el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **JENNIFER SOTO MUÑOZ**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las partes.

CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

² Página 1 del documento 03 Escrito Tutela.

³ edgarjaviernavia@gmail.com, edgarnavia@yahoo.com, edgarnavia@hotmail.com, edgarnavia@naviaestradaabogados.com.

⁴ Páginas 6 a 7 y 10 del documento 06 Notificaciones Auto.

⁵ Artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 del Decreto 806/2020.

⁶ Artículo 4 del Decreto 303/1992.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2019. MP. Carlos Bernal Pulido.

⁸ Página 39 del documento 02 Anexos.

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29017c9c1bf4256387c4e4a4cb6fef24646b858f7d4d479980762540047f613

Documento generado en 26/04/2021 03:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>